



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220048000**

Allegada la subsanación solicitada al demandante, y realizadas las aclaraciones respectivas en el escrito subsanatorio, es necesario examinar el documento – CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

El documento aportado como báculo de ejecución no presenta ejecutividad, toda vez que se allega como título ejecutivo una copia simple del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR suscrito el 13 de septiembre de 2018, no reúne los requisitos para tal fin, pues cada copia de dicho contrato haría las veces de título ejecutivo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio del derecho legítimo en el incorporado. Sumado a lo anterior, el mentado documento carece de exigibilidad, por cuanto en el mismo se crearon obligaciones recíprocas, sujetas a un plazo y condición, por lo que no se vislumbra una obligación pura y simple frente a una persona que la identifique como deudora y la otra acreedora.

El CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR allegado como báculo de ejecución, no reúne las tres características propias del título ejecutivo, pues el contrato, en este caso, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no acredita, por sí solo, que las mismas sean actualmente exigibles; igualmente el Despacho desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados, como lo señala el precitado documento.

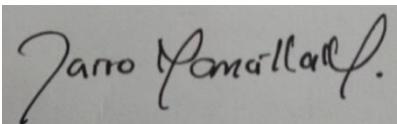
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste mérito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos a la parte actora. Tenga en cuenta el extremo activo que, en atención a que el presente proceso se tramitó conforme lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el expediente contentivo de las actuaciones se encuentra de forma digital, la entrega material resulta improcedente, por cuanto estos obran en poder del actor, si se tiene en cuenta que fueron aportados mediante archivos escaneados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 047 de fecha 25 de abril de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**